



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**LEY DE ERRADICACIÓN DE LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG)**

Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, reparar, sancionar y eliminar las prácticas de conversión contra las personas de la diversidad sexual LGBT+, también llamados Esfuerzos de Cambio de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), garantizando la libertad individual, la libre autodeterminación de las personas, el respeto irrestricto por el proyecto de vida de las personas y su salud integral física, mental y social, sin discriminación.

ARTÍCULO 2°.- Orden público. La presente ley es de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- Definición. A los efectos de la presente ley se entiende de manera indistinta que los términos “prácticas de conversión contra las personas de la diversidad sexual”, “terapia de conversión”, “cura gay”, “reorientación sexual”, “terapia crítica de género” o Esfuerzos de Cambio de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, todos en adelante denominados ECOSIEG, refieren a toda práctica, mecanismo, “tratamiento”, falsa terapia, esfuerzo sostenido, servicio o reprobación sistemática, realizados sobre una persona o grupos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas, que pueda tener dentro de sus objetivos, uno o más de los siguientes:

- a) Cambiar la orientación sexual y/o afectiva, real o percibida de una persona, a heterosexual, o inducir a hacerlo;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Cambiar la identidad de género autopercebida de una persona a cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- c) Cambiar la expresión de género de una persona para que se ajuste a una noción estereotipada de su sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo y/o impulsar a comportarse y vestirse de maneras alineadas con nociones estereotipadas de masculinidad y feminidad.
- d) Reprimir, reducir y/o eliminar la atracción o comportamiento no heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- e) Reprimir, reducir y/o eliminar la identidad de género no cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- f) Reprimir, reducir y/o eliminar la expresión de género de una persona, que no se ajuste a una noción estereotipada de su sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo; y
- g) Desalentar la transición de género de una persona o promover la detransición de género de una persona trans, no binaria o no cisgénero.

ARTÍCULO 4°.- Supuestos incluidos y pautas de interpretación. Para la interpretación de esta ley y la identificación de una acción como ECOSIEG, serán de aplicación las siguientes pautas:

- a) *Consentimiento:* La existencia o ausencia de consentimiento de la persona sometida a un ECOSIEG no afecta su categorización como tal, ni constituye un eximente de responsabilidad para quienes los realicen. El consentimiento no convalida prácticas que vulneren los derechos humanos de la persona afectada.
- b) *Personas responsables:* Un ECOSIEG puede ser realizado por cualquier persona, sea o no profesional, física o jurídica, incluyendo a personal médico, profesionales de la salud mental, consejería, enfermería, de la religión o espiritual, entrenadores no profesionales, laicos, familiares o cualquier persona en una posición de poder. Las personas que detentan una posición de poder sobre la persona afectada —como personas progenitoras, tutoras, líderes religiosas, jefas o empleadoras— tienen una mayor responsabilidad por las prácticas realizadas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) *Personas protegidas:* Son objeto de protección todas las personas que forman parte del colectivo de la diversidad sexual. La diversidad sexual incluye, sin limitarse a, las diversas orientaciones sexuales, afectivas y relacionales, así como las identidades y expresiones de género que se apartan de las normas cisheteronormativas dominantes.
- d) *Acciones comprendidas:* Se consideran ECOSIEG no solo las prácticas directas, sino también las recomendaciones, sugerencias o influencias sobre la persona, que tengan por objetivo fortalecer el rechazo a su identidad, orientación o expresión de género, inducirla a cambiar o conminar a hacerlo bajo la promesa de un beneficio por su cambio o un perjuicio por no hacerlo.
- e) *Omisiones comprendidas:* También se consideran ECOSIEG las omisiones deliberadas, tales como la negación de acceso a procesos afirmativos de género o a exploraciones de identidad y transición, la negación de acceso a tratamientos médicos afirmativos de género.
- f) *Técnicas y enfoques:* El ECOSIEG incluye todo tipo de medios, formas, técnicas y enfoques, ya sean médicos, conductuales, comunicativos, religiosos, espirituales o psicoanalíticos, entre otros.
- g) *Métodos:* Entre los métodos se incluyen, y no se limitan a:
 - i) consulta, tratamiento o terapia de psiquiatría, psicoterapia, counselling o cualquier otra consulta, tratamiento o terapia similar;
 - ii) prescripción de hormonas;
 - iii) terapias de aversión (físicas, químicas o psicológicas);
 - iv) reacondicionamiento masturbatorio;
 - v) hipnosis;
 - vi) internación en clínicas o campos de conversión;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- vii) prácticas basadas en la oración, exorcismos, prácticas de liberación o "curas" espirituales y milagrosas;
 - viii) consejería religiosa: ministerios, servicios religiosos con el objetivo de actividades, tales como programas en vivo, grupos de apoyo, talleres y conferencias; y
 - ix) grupos sociales, redes y grupos de autoayuda.
- h) *Ámbitos de aplicación:* El ECOSIEG puede ocurrir en distintos ámbitos, incluyendo el familiar, educativo, médico, laboral, religioso, comunicacional o comunitario.
- i) *Canales de perpetración:* Las prácticas de ECOSIEG pueden realizarse tanto presencialmente como a distancia, incluyendo internet, redes sociales, webinars o cualquier medio de comunicación digital.
- j) *Expresos o tácitos:* No es necesario que las prácticas sean explícitamente denominadas ECOSIEG para ser consideradas como tales. Cualquier conducta que encubra o disimule un ECOSIEG, aun bajo la apariencia de un consejo, una sugerencia, una actividad inocua o no dañina, será catalogada como tal si se ajusta a las definiciones de la presente ley.
- k) *Discursos de odio y medios de comunicación:* Se considerará ECOSIEG la difusión de mensajes o discursos que promuevan o justifiquen la discriminación o patologización de la diversidad sexual y de género, ya sea a través de medios de comunicación, redes sociales o declaraciones públicas.
- l) *Interpretación pro-persona:* La interpretación de esta ley deberá hacerse de manera favorable a la persona afectada por prácticas de ECOSIEG, prevaleciendo siempre la interpretación que mejor proteja sus derechos y dignidad. Se presumirá que las acciones tienen la intención de vulnerar derechos si estas reproducen patrones de dominación, desigualdad o discriminación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- m) *Discriminación interseccional*: En la aplicación de la presente ley se deben tener especial consideración por las situaciones de discriminación interseccional, considerando como situaciones de ECOSIEG complejas y agravadas aquellos supuestos en donde se cruzan con otros grupos vulnerados por la discriminación, y que resultan en patrones de desventaja, sistemas de opresión y vulneraciones de derechos, que son propios de dicha intersección.
- n) *Percepción e intención*: El carácter de ECOSIEG de un acto u omisión es independiente de que la persona que realice la conducta, la perciba o no como tal.

ARTÍCULO 5°.- Supuestos excluidos: No se considerarán ECOSIEG aquellas prácticas, conductas, tratamientos o servicios que:

- a) Sean acompañamiento afirmativo a personas LGBT+, y en general, todo servicio o intervención que apoye o afirme la identidad de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, como aquellas dirigidas a:
- i) Ayudar a una persona que está experimentando un tránsito o transición de género, o que esté considerando realizarla;
 - ii) Apoyar a una persona a expresar su orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad de género no cisgénero de manera pública en su entorno familiar, escolar o comunitario, o a través de su vestimenta, aspecto físico y otros elementos vinculados con su expresión de género; y
 - iii) Facilitar apoyo social, habilidades y estrategias de afrontamiento centradas en las relaciones interpersonales y comunitarias que pudieran verse afectadas por la potencial discriminación a causa del público conocimiento de su orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad de género no cisgénero.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Todo servicio de salud relacionado con el libre desarrollo y/o la afirmación de la identidad o expresión de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, que:
- i) La intervención esté relacionada con la exploración o desarrollo de una identidad personal integrada, sin suponer que una orientación sexual, identidad de género o expresión de género debe preferirse sobre otra;
 - ii) Constituyan terapias de afirmación o enfoques terapéuticos que reconozcan a las identidades lésbicas, gays, bisexuales, trans, no binarias y otras de la diversidad sexual como identidades válidas, abordando los impactos negativos de la discriminación bajo pretexto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género; o
 - iii) Se refieran a intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales dirigidos a expresar la identidad de género autopercebida, tales como hormonización, genitoplastias u otras intervenciones quirúrgicas o endocrinológicas, con el fin de obtener una apariencia que concuerde con la identidad de género de una persona trans o no binaria en el marco de la Ley de Identidad de Género N° 26.743.
- c) Sean intervenciones en los ámbitos educativos, familiares, laborales y comunitarios, entre otros, y de acompañamiento que estén dirigidas a:
- i) Apoyar a una persona LGBT+ en la manifestación de su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género.
 - ii) Facilitar el apoyo social y el desarrollo de habilidades de afrontar entornos donde se puedan enfrentar situaciones de discriminación bajo el pretexto de su orientación sexual o identidad de género.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- iii) Promover la comprensión y el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, realizadas con un enfoque de derechos humanos.
- d) Constituyan expresiones religiosas, culturales o filosóficas que no impliquen coacción, manipulación o presión hacia el cambio de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

ARTÍCULO 6°.- Principios. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y leyes nacionales que, en materia de derechos humanos, la NACIÓN ARGENTINA ha aprobado o ratificado y se rige por los siguientes principios y derechos:

- a) *Prohibición de la patologización de la diversidad sexual:* de conformidad con lo previsto en el artículo 3 inciso c) de la Ley de Salud Mental N° 26.657 en tanto prohíbe suponer que la identidad de género, expresión de género y orientación sexual no dominantes, implican trastornos mentales o conllevan a consecuencias dañinas.
- b) *Principio de igualdad y no discriminación:* en tanto prohíbe las arbitrarias restricciones y lesiones a derechos bajo los pretextos de la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- c) *Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes:* de conformidad con lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el art. 144 ter y ss. del Código Penal, por los cuales se prohíbe infligir sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se prohíbe también la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

causen dolor físico o angustia psíquica. Esto incluye no solo actos cometidos por funcionarios públicos, sino también aquellos que, si bien cometidos por particulares, cuentan con la aquiescencia, consentimiento o tolerancia del Estado.

- d) *Derecho a la salud integral*: en tanto implica el disfrute pleno del más alto nivel posible de salud física, mental y social e incluye el derecho a controlar la salud y el cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, y el derecho a estar libres de interferencias como la tortura y el tratamiento médico no consensuado.
- e) *Derecho a la vida*: en tanto se refiere al derecho al estar libres de actos y omisiones que puedan dar lugar a su muerte no natural o prematura, así como a disfrutar de una vida con dignidad, debiendo el estado adoptar medidas para prevenir a las personas de instigaciones suicidas provocadas por la discriminación y la exclusión.
- f) *Derecho a la autonomía*: las políticas públicas y las medidas adoptadas en el marco de la presente ley estarán orientadas a brindar herramientas para prevenir a las personas del miedo, el estrés, el rechazo, la hostilidad y la ansiedad que generan las tendencias a dotar de ilegitimidad la diversidad sexual y de género dentro de una comunidad y/o de su entorno familiar.
- g) *Derecho a la libertad de expresión*: Las disposiciones de la presente ley se orientan a proteger la libertad de expresión, en particular de aquellos discursos que por no ser dominantes, están expuestos a ser silenciados, disciplinados y excluidos del debate público y democrático. Asimismo, de conformidad con el art. 13 inciso 2 y 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, las manifestaciones de apología del odio o que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas bajo pretexto de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género; están prohibidas por ley y sujetas a responsabilidades ulteriores.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo II – Prevención

ARTÍCULO 7°.- Campañas de Prevención y Sensibilización. El Estado Nacional, a través de los organismos competentes, implementará y promoverá campañas de prevención y sensibilización a nivel federal, destinadas a informar y concientizar a la población sobre los riesgos y consecuencias negativas de los ECOSIEG.

Estas campañas deberán incluir, entre sus objetivos, la prevención de los daños psicológicos y emocionales asociados a los ECOSIEG, tales como:

- a) Ansiedad, confusión, ira y culpa derivadas de la presión para modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
- b) Vergüenza y baja autoestima causadas por la negación o invalidación de la identidad y expresión personal.
- c) Temor a la pérdida de apoyo social y el consecuente deterioro de las relaciones familiares.
- d) Aislamiento social y marginación generados por la discriminación o el rechazo hacia la diversidad sexual y de género.
- e) Depresión, autolesiones e ideación suicida que puedan surgir del sufrimiento psicológico y la alienación personal.

ARTÍCULO 8°.- Ámbitos. Las campañas de prevención y sensibilización deberán trascender el ámbito de la salud, involucrando a diversos sectores de la sociedad, tales como hogares, escuelas, ámbito deportivo, religioso, lugares de trabajo y comunidades, entre otros. La acción estatal deberá abarcar estos espacios con el fin de generar entornos seguros y respetuosos de la diversidad sexual y de género. Entre otras políticas debe desarrollar:

- a) *Apoyo familiar y educación desde la primera infancia:* Las campañas incluirán intervenciones de crianza respetuosa y apoyo familiar basadas en evidencia,



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

orientadas a brindar a los niños y niñas el mejor comienzo de vida posible. Estas intervenciones promoverán una educación libre de prejuicios, respetuosa de las identidades de género y que fomente el desarrollo emocional y psicosocial saludable desde la infancia.

- b) *Entornos psicosociales saludables*: El Estado deberá formular políticas nacionales dirigidas a reducir o eliminar la toxicidad del entorno físico y psicosocial, promoviendo espacios libres de violencia, discriminación y estigmatización, donde las personas puedan expresar su identidad y orientación sin temor a represalias o rechazo.

ARTÍCULO 9°.- Participación. El diseño y la implementación de estas campañas deberán contar con la participación activa de organizaciones de la sociedad civil, colectivos LGBT+, familias y comunidades locales, garantizando que el enfoque sea inclusivo, accesible y adaptado a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales, incluyendo niñeces, adolescencias y sus familias.

ARTÍCULO 10.- Contenido. El contenido de las campañas debe respetar los lineamientos para la las intervenciones públicas contra las “terapias de conversión” elaboradas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Salud en su informe “sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” A/HRC/41/34, 12 de abril de 2019.

Estas campañas deben:

- a) *Difundir información científica*: Proporcionar datos basados en evidencia sobre diversidad sexual y de género, desmintiendo mitos y desinformación que promuevan los ECOSIEG.
- b) *Reparar ante el discurso de odio*: Contrarrestar ideas degradantes y discriminatorias, asegurando restaurar la libertad de expresión de los grupos discriminados.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) *Adaptarse a diversos públicos:* Ser accesibles para diferentes audiencias, incluyendo niñeces, adolescentes y adultos y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Obligación de las personas prestadoras de atención médica. Las personas prestadoras de servicios de atención médica, tanto públicas como privadas, deben abstenerse de etiquetar, presuponer la cisheterosexualidad, cuestionar o invalidar la orientación sexual, de manera directa o indirecta, la identidad o la expresión de género de una persona en el marco de cualquier tratamiento, consulta o procedimiento médico.

Asimismo, deben recibir capacitación obligatoria en temas de diversidad sexual y de género, con el fin de garantizar una atención libre de prejuicios, respetuosa de la identidad de cada persona y en pleno cumplimiento de los principios de no discriminación y derechos humanos. A su vez deben brindar atención para que, en el marco de su especialidad, puedan recibir consultas y realizar una atención respetuosa de la población LGBT+.

ARTÍCULO 12.- Derecho a la salud mental. El Estado nacional, en coordinación con los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe garantizar el derecho a la salud mental de las personas LGBT+ mediante la disponibilidad de terapias afirmativas en los centros de salud mental públicos y privados. Estas terapias deben validar las identidades lésbica, gay, bisexual, trans y otras, y deben abordar los efectos negativos de la discriminación basada en la identidad de género, orientación sexual y expresión de género. Además, deben estar disponibles para toda persona con el fin de disponer de terapias que ayuden a las personas con tendencia a discriminar o que estén atravesando situaciones que las colocan en una posición de odio sistemático contra la diversidad sexual.

El personal de salud mental debe recibir capacitación en enfoque de género y diversidad sexual, y se garantizará el acceso a la salud mental sin discriminación. El Ministerio de Salud o el organismo nacional con competencia en la materia, en coordinación con los gobiernos



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es responsable de implementar y supervisar estas medidas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 13.- Acciones Educativas y Pedagógicas. El Estado nacional, en coordinación con las autoridades educativas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe implementar prácticas educativas y pedagógicas orientadas a promover la comprensión, el respeto y la protección de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género en todos los niveles del sistema educativo. Estas acciones deben incluir:

- a) *Promoción de la Diversidad y Derechos Humanos:* Las instituciones educativas de todo el sistema educativo deben incorporar en sus programas de enseñanza contenidos que promuevan la comprensión y respeto por la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género. Estos programas deben estar enfocados en:
 - i) Fomentar el respeto por los derechos humanos, con un énfasis en la igualdad, la no discriminación y la dignidad de todas las personas.
 - ii) Promover una educación inclusiva que rechace toda forma de estigmatización, discriminación y violencia hacia estudiantes por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.
 - iii) Sensibilizar a los estudiantes y docentes sobre la diversidad sexual y de género, con el fin de construir espacios educativos respetuosos y libres de prejuicios.
- b) *Apoyo Emocional y Social:* Se deben implementar programas de apoyo emocional y social en los centros educativos, orientados a estudiantes que experimenten conflictos relacionados con su identidad de género u orientación sexual. Estos programas deben:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Proporcionar un espacio seguro donde estudiantes puedan expresar sus inquietudes y recibir apoyo sin temor a ser víctima de discriminación o estigmatización.
 - ii) Estar dirigidos por personal capacitado en diversidad sexual y de género, garantizando que dicho apoyo no tenga como objetivo modificar o suprimir la identidad de género u orientación sexual de estudiantes.
 - iii) Fomentar la creación de grupos de apoyo entre pares, siempre bajo el principio de respeto a la autonomía personal y a la libre expresión de la identidad de cada estudiante.
- c) *Fomento de Entornos Educativos Seguros:* Las instituciones educativas deben garantizar entornos seguros y libres de violencia o discriminación para sus estudiantes, especialmente para quienes expresen una identidad de género u orientación sexual diversa. Para ello, se deben adoptar las siguientes medidas:
- i) Asegurar la formación continua del personal docente y no docente en temas de diversidad sexual y de género, para que puedan actuar como agentes de cambio en la creación de un entorno educativo respetuoso y acogedor.
 - ii) Adoptar protocolos de actuación para abordar situaciones de discriminación, violencia o acoso bajo pretexto de orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando una respuesta inmediata y adecuada para proteger los derechos de las víctimas y promover la convivencia pacífica.

Estas prácticas deben estar alineadas con los principios de libre desarrollo de la personalidad, garantizando que cada estudiante pueda expresar su identidad de género y orientación sexual de manera plena, segura y sin restricciones en el ámbito educativo.

El Ministerio de Educación o el organismo con competencias en materia educativa en el orden nacional, junto con las autoridades provinciales y locales, tiene la responsabilidad de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

monitorear la implementación de estas acciones y evaluar su impacto en la promoción de un sistema educativo inclusivo y respetuoso de los derechos de todas las personas.

ARTÍCULO 14.- Planes de formación en Universidades y educación superior. El Ministerio de Educación u organismo competente en la materia en el orden nacional, o la autoridad competente en la acreditación de los planes de estudios universitarios o de educación superior, debe asegurar que éstos incluyan contenidos que acrediten la formación de profesionales respetuosos de la diversidad sexual, con perspectiva en el respeto por los derechos humanos y no discriminación, derecho a la autonomía física y psicológica, y dotar a profesionales de información sobre las prácticas en el ejercicio profesional que implica un ECOSIEG. Los planes de estudios elaborados deben cumplir con los lineamientos establecidos por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales para dichos planes: CAT/C/CHN/CO/5, 3 de febrero de 2016, párrafo 56(b).

ARTÍCULO 15.- Prevención en el ámbito religioso. El Estado, en coordinación con organizaciones religiosas, debe implementar una política de prevención contra los ECOSIEG que respete la libertad de culto y la autonomía de las instituciones religiosas y que garantice que en el ejercicio de las prácticas religiosas no se vulneren los derechos humanos ni se promuevan acciones que constituyan tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, coacción o violaciones de los derechos fundamentales de las personas, en particular en relación con su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para ello debe, entre otras cosas, elaborar una guía de buenas prácticas que debe ser distribuida en los espacios religiosos. Esta guía debe contener la difusión de principios de no discriminación y respeto a la dignidad humana, recomendaciones para evitar prácticas coactivas o de conversión que busquen modificar la orientación sexual o identidad de género



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de una persona, y la difusión de canales de atención para el abordaje de situaciones de ECOSIEG en el ámbito religioso.

Capítulo III - Procedimiento de denuncias

ARTÍCULO 16.- Canal de Denuncias. El Estado debe garantizar la existencia de un canal de denuncias eficaz, accesible y confidencial para reportar casos de ECOSIEG. Este canal debe estar disponible en plataformas digitales y presenciales, y debe ser atendido por personal capacitado para evitar la revictimización de las personas denunciantes.

ARTÍCULO 17.- Accesibilidad. El Estado debe disponer de mecanismos de fácil acceso para que cualquier persona pueda registrar consultas o denuncias sobre ECOSIEG, asegurando que estas herramientas sean claras y accesibles para todas las personas, con carácter federal.

ARTÍCULO 18.- Deber de Investigación y Sanción. El Estado está obligado a llevar a cabo una investigación adecuada, seria y diligente de todos los hechos denunciados de ECOSIEG, con el fin de esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y sancionar a los responsables. La investigación debe ser realizada de manera imparcial y en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 19.- Directrices y Protocolos de Atención. Cada ministerio con competencias en áreas donde ocurran ECOSIEG, como el ámbito laboral, de la salud, religioso, educativo, comunitario y de medios de comunicación, debe establecer directrices y protocolos específicos para la atención y prevención de estas prácticas, garantizando un trato adecuado a las víctimas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 20.- Imprescriptibilidad de las Acciones. Todas las acciones civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que tengan como causa hechos que constituyan ECOSIEG son imprescriptibles de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y el artículo 7 inciso 1. h) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Capítulo IV – Atención y reparación a las víctimas

ARTÍCULO 21.- Atención integral y políticas de rescate. El Estado debe implementar políticas de rescate, protección y atención integral para las víctimas de ECOSIEG, asegurando su resguardo físico, emocional, patrimonial y de subsistencia. Esta atención incluye programas de apoyo comunitario y de inclusión social.

ARTÍCULO 22.- Atención psicológica, psiquiátrica y médica. El Estado debe garantizar a las víctimas sobrevivientes de ECOSIEG el acceso a atención psicológica, psiquiátrica y/o médica de manera suficiente, accesible y oportuna, con personal especializado y debidamente capacitado en prácticas inclusivas y no patologizantes.

ARTÍCULO 23.- Asistencia legal gratuita. El Estado debe brindar asistencia legal gratuita a las personas sobrevivientes de ECOSIEG en cualquier instancia judicial o administrativa en la que se vean involucradas, garantizando una representación especializada en derechos humanos y no discriminación.

ARTÍCULO 24.- Reparación integral. La persona o grupo de personas que sean víctimas de un ECOSIEG puede/n requerir por vía judicial y/o administrativa:

- a) El cese de la práctica o conducta de ECOSIEG y la desarticulación del mismo;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) La eliminación de los efectos que haya generado el ECOSIEG y la rehabilitación de las víctimas;
- c) La obtención del resarcimiento de los daños que el ECOSIEG le ha ocasionado;
- d) La reparación del daño colectivo contra el grupo vulnerado;
- e) La adopción de medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición del ECOSIEG; y/o
- f) La sanción administrativa, conforme lo previsto en la presente ley; o judicial, en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal, contravencional o de faltas, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Atribución de la responsabilidad. Los ECOSIEG son pasibles de ser reprochados tanto a quien los realiza, como a la persona que haya impartido las órdenes o directivas para su realización. A los fines de evaluar el grado de responsabilidad de quien las realice, se debe considerar la existencia de una relación asimétrica de poder y el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden o directiva.

ARTÍCULO 26.- Intimación al cese y privación de efectos. Acreditado indiciariamente la existencia de una práctica o conducta de ECOSIEG, la autoridad administrativa o el tribunal que entiendan en el caso debe intimar a la persona responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, según corresponda. Debe arbitrar también las medidas tendientes a garantizar el acatamiento de la intimación y a evitar la reiteración de dichos actos por parte de la persona demandada, denunciada y/o accionada.

ARTÍCULO 27.- Resarcimiento. Se establece un resarcimiento mensual para todas las personas víctima de ECOSIEG, cuyo objeto es que el Estado Nacional las indemnice por la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

violencia perpetrada hasta que se perciba la reparación prevista en el artículo 24 inciso c) por parte de la persona victimaria.

ARTÍCULO 28.- Monto. El monto del resarcimiento es el equivalente a la remuneración mensual asignada a la Categoría C Nivel 2 (dos), Planta Permanente Sin Tramo -Agrupamiento General- del Escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público -SINEP- en los términos que establezca la autoridad de aplicación. El goce del mismo será compatible con otros ingresos que no superen el equivalente al doble de la asignación.

Si, en virtud de las circunstancias la persona beneficiaria hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el resarcimiento será incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), SETENTA POR CIENTO (70%) y CIEN POR CIENTO (100%) respectivamente.

ARTÍCULO 29.- Fallecimiento. En caso de fallecimiento, incluyendo pero no limitado al suicidio de la víctima de ECOSIEG acreedora del resarcimiento, éste es percibido por sus causahabientes en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, y/o por familiares afines o personas que hubiesen recibido un ostensible trato familiar y acrediten ello mediante pruebas. La autoridad de aplicación evaluará que ninguna de estas personas haya tenido prácticas de ECOSIEG o discriminatorias contra la persona fallecida.

ARTÍCULO 30.- Reparación del daño colectivo. La sentencia que resuelva la existencia de un ECOSIEG, o el acto administrativo en su caso, debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

Para ello se debe considerar el alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, de la afectación al colectivo de la diversidad sexual. La reparación del daño colectivo debe incluir una o varias de las siguientes medidas:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Financiamiento y/o participación en campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación;
- b) Financiamiento y/o participación en programas de capacitación e información sobre derechos humanos, derecho a la igualdad y no discriminación;
- c) Financiamiento y/o participación en la implementación de medidas a favor del grupo discriminado;
- d) Financiamiento y/o participación de asociaciones civiles cuyo objeto sea velar por los derechos del grupo discriminado;
- e) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado; y/o
- f) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Asimismo, se debe procurar siempre que la realización de un ECOSIEG no resulte más beneficiosa a la persona infractora que el cumplimiento de la/s medida/s dispuesta/s.

También se deben tener en cuenta las propuestas de las organizaciones promotoras de los derechos del grupo afectado que de un modo u otro hayan intervenido en el proceso o sean citadas a tal fin.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el/los grupo/s damnificado/s, desarrollará medidas y acciones para asegurar la reparación del daño colectivo.

La autoridad de aplicación tiene la función del control e implementación de las medidas de reparación del daño colectivo a nivel nacional.

ARTÍCULO 31.- Garantías de no repetición. La sentencia o el acto administrativo que resuelva los casos de ECOSIEG, tanto en procesos individuales como colectivos, debe contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización para garantizar la no repetición de los actos de ECOSIEG por parte de la persona responsable, que pueden consistir en:

- a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y diversidad sexual;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que se determine, vinculadas a la promoción de los derechos de la diversidad sexual que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del colectivo LGBT+, con el consentimiento de las mismas; y
- c) Cualquier otra medida que se considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

La autoridad de aplicación tiene a su cargo asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes. A dichos efectos, los juzgados podrán remitir sus decisiones para implementar su cumplimiento.

Capítulo V - Sanciones

ARTÍCULO 32.- Sanciones a profesionales matriculados. Los organismos públicos y privados que regulen la colegiación y/o matriculación de profesionales de la salud física y mental están obligados a establecer canales de denuncias, procedimientos sancionatorios y sanciones graves que impliquen hasta la exclusión de la matrícula para casos de ECOSIEG realizados por profesionales de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Exclusión del registro de prestadores. Las personas profesionales de la salud que realicen un ECOSIEG en el ámbito de su ejercicio profesional, deben ser excluidas como prestadoras de salud de los Agentes Nacionales del Seguro de Salud, incluyendo obras sociales y entidades de medicina prepaga. Estos Agentes están obligados a disponer de un canal de denuncias de registros de los casos denunciados.

ARTÍCULO 34.- Relaciones de consumo. Cuando la práctica o conducta de ECOSIEG se realice en el marco de una relación de consumo; se cobre una tarifa, precio o contraprestación, o



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sea realizada por un proveedor de bienes o servicios de consumo; es aplicable el procedimiento previsto en la ley N° 24.240 y éstos deben ser sancionados con la multa de daño punitivo prevista en su artículo 52 bis en favor de la víctima. La oferta o prestación de un servicio de ECOSIEG es considerado hecho grave a los fines de la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 35.- Lesiones físicas o psíquicas contras niñeces y adolescencias. Modifícase el artículo 647 del Código Civil y Comercial ley N° 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 647.- Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a les niñes o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

Cuando la causa de los malos tratos y/o cualquier hecho que lesiones o menoscabe física o psíquicamente a un niño o adolescente previstos en el artículo 647 sea una práctica o conducta de ECOSIEG realizada por un progenitor o familiar; se debe dar inmediata intervención a los organismos de aplicación de la ley N° 26.061.

A los fines del cumplimiento de los establecido en este artículo y en el artículo 700 inciso c), las autoridades escolares, están obligadas a dar aviso a los organismos de aplicación de la ley N° 26.061, cuando una niño o adolescente pueda estar siendo víctima de un ECOSIEG por parte de sus progenitores o familiares.”

ARTÍCULO 36.- Privación de la responsabilidad parental. Modifícase el artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación ley N° 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ARTÍCULO 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;*
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;*
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo, **considerándose grave la realización de Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG);***
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.*

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.”

ARTÍCULO 37.- Privación de la responsabilidad parental en caso de condena. Modifícase el artículo 700 bis del Código Civil y Comercial de la Nación ley N° 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 700 bis: Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;*
- b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

d) Ser condenado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes previsto en los artículos 144 sexies y septies del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo de que se trata.

La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere.

La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061."

ARTÍCULO 38.- Rehabilitación de la responsabilidad parental. Modifícase el artículo 701 del Código Civil y Comercial de la Nación ley N° 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 701.- Rehabilitación. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

Cuando se pierda la responsabilidad parental porque la persona progenitora ejecute un ECOSIEG contra su hijo, adicionalmente se debe requerir a aquella que acredite la realización de cursos o terapia para sensibilizarse sobre el respeto a la orientación sexual, identidad de género y/o la expresión de género de su hijo."



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 39.- Sanción por el uso de recursos o instalaciones estatales. Se prohíbe la realización de ECOSIEG en cualquier instalación pública, garantizando que ninguna dependencia estatal ni recurso público sea destinado a apoyar, promover o facilitar este tipo de prácticas. Las personas u organizaciones que utilicen instalaciones o recursos del Estado para llevar a cabo estas prácticas deben ser sancionadas con la prohibición permanente de acceder nuevamente a dichos recursos o instalaciones.

ARTÍCULO 40.- Código Penal - Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Incorpórese como artículo 144 sexies del Código Penal el siguiente texto:

“ARTÍCULO 144 sexies.- Será reprimida con prisión de uno (1) a tres (3) años, la persona que llevare a cabo prácticas o tratamientos destinados a modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género de una persona.

Cuando el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años o una persona que haya sido declarada incapaz, la pena será de dos (2) a cinco (5) de prisión.

Cuando el hecho fuere cometido en el marco del ejercicio de una actividad profesional, se le impondrá la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para el ejercicio de su profesión.”

ARTÍCULO 41.- Código Penal - Inducción a Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Incorpórese como artículo 144 septies del Código Penal el siguiente texto:

“ARTÍCULO 144 septies.- Será reprimida con prisión de uno (1) a tres (3) años, la persona que indujere u obligare a un tercero a participar en prácticas o tratamientos destinados a modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género de ese tercero.

Cuando el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años o una persona que haya sido declarada incapaz, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión.”



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo VI - Documentación y monitoreo

ARTÍCULO 42.- Registro de denuncias. Créase el Registro de Denuncias que tendrá por objeto recabar y centralizar todas las denuncias formuladas en relación con los ECOSIEG en instancias administrativas y judiciales. Dicho registro incluirá denuncias provenientes de los ámbitos familiar, medios de comunicación, gubernamentales, religiosos, deportivos, educativos, de la salud, laborales, así como cualquier otro ámbito donde se manifiesten los ECOSIEG.

El registro deberá recabar la información de los testimonios de las víctimas, los mecanismos mediante los cuales se llevan a cabo las prácticas de conversión, y la labor que se realice para repararlas. La información obtenida servirá para identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG así como sus promotores y víctimas con el objeto de mejorar las políticas públicas que forman parte de esta ley. El registro es gestionado por la autoridad de aplicación con participación de las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la promoción de los derechos de las personas LGBT+, de ser actualizado de manera continua y se debe garantizar la confidencialidad de las personas denunciantes.

ARTÍCULO 43.- Monitoreo. El Estado Nacional, a través de los organismos competentes, debe fortalecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y cumplimiento de las leyes vigentes en materia de salud mental y prevención de la tortura, con el objetivo de garantizar la protección efectiva contra los ECOSIEG.

ARTÍCULO 44.- Informes periódicos. La autoridad de aplicación debe presentar al Congreso Nacional informes semestrales que presenten el panorama de las prácticas, comportamientos o declaraciones reiteradas de ECOSIEG. Este informe irá acompañado de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cifras sobre el número de personas afectadas cada año y de los medios para prevenir y repararlos, las campañas de prevención y comunicación, las políticas públicas adoptadas, las actividades de capacitación realizadas y los resultados estadísticos de las denuncias administrativas y judiciales presentadas y sus resultados.

Capítulo VII - Disposiciones Finales

ARTÍCULO 45.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el o los organismos que determine el Poder Ejecutivo según los ámbitos en los cuales ocurren los ECOSIEG.

ARTÍCULO 46.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sugerir que una persona viene voluntariamente a cambiar su orientación sexual es ignorar el poderoso estrés ambiental, la opresión si se quiere, que le ha estado diciendo durante años que debe cambiar. Crecer en una familia donde se susurraba la palabra “homosexual”, jugar en un patio de recreo y escuchar las palabras “maricón” y “rarito”, ir a la iglesia y escuchar hablar de “pecado” y luego a la universidad y escuchar de “enfermedad”, y finalmente al centro de consejería que promete “curar”, no es crear un ambiente de libertad y elección voluntaria. [...] Lo que los lleva al centro de consejería es la culpa, la vergüenza y la soledad que proviene de su secreto. Si realmente desea ayudarles a elegir libremente, le sugiero que primero los liberen de su sentimiento de culpabilidad. Permítanles deshacerse de la vergüenza que pesa sobre sus deseos y acciones y sentirse cómodos con su sexualidad. Después de eso, que elijan, pero no antes.¹

Introducción

El objeto del presente proyecto es prevenir, reparar, sancionar y eliminar las prácticas de conversión contra las personas de la diversidad sexual LGBT+, también llamados Esfuerzos de Cambio de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG).

¹Charles Silverstein “Modificación del comportamiento y la comunidad gay”. Documento presentado en la convención anual de la Asociación para el Avance de la Terapia Conductual, Nueva York, octubre de 1972 (según cita de Gerald Davison, "Homosexualidad, El desafío ético" Journal of Consulting and Clinical Psychology 44, No. 2 (1976), 160).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los ECOSIEG - mal llamados “terapias de conversión” – son todas aquellas acciones persistentes y metódicas que buscan cambiar o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona LGBT+. Pueden desarrollarse a través de actividades de contenido religioso, tratamientos psicológicos o psiquiátricos, etc. El sustento para estas prácticas está científicamente desacreditado hace mucho tiempo: que el ser lesbiana, gay, bisexual o trans, entre otras es una enfermedad, un defecto o algo que puede ser cambiado². Diversos organismos internacionales, como la Organización Panamericana de la Salud, han señalado que *“las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables”*³.

Estudios realizados por Outright International en 2019 documentan la prevalencia global de estas prácticas y sus graves consecuencias para la salud mental y física de las personas sometidas, incluyendo depresión, ansiedad, ataques de pánico, problemas de autoestima, ideaciones suicidas y sentimientos de culpa⁴.

Patologización de la diversidad sexual

El paradigma bajo el cual cualquier forma de diversidad sexual o de género es considerada una "patología", un "desvío" o un "comportamiento anormal", o incluso una "perversión", proporciona la base para la búsqueda de "curas" o "tratamientos" para "revertir" a las personas a la "normalidad"⁵. La patologización puede definirse como *"la práctica*

² Outright International, “Informe para una iniciativa legislativa para la erradicación de las prácticas de conversión en Argentina.” 10 de abril de 2024.

³ Organización Panamericana de la Salud -OMS, “Curas para una enfermedad que no existe”. Disponible en: [Sahttps://www.paho.org/es/documentos/curas-para-enfermedad-que-no-existe](https://www.paho.org/es/documentos/curas-para-enfermedad-que-no-existe)

⁴ Outright International, Ob. Cit.

⁵ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión” (Ginebra: ILGA Mundo, 2020).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

psicomédica, legal y cultural de identificar un rasgo, un individuo o una población como intrínsecamente desordenado”⁶.

Existen formas institucionales de patologización (ámbito sanitario, educativo y jurídico-administrativo), así como en el contexto social, familiar, educativo y laboral⁷.

En 1973, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (American Psychological Association, APA-Psicología) eliminó a la homosexualidad de su manual de diagnóstico, dejando así de considerarla como una psicopatología, pero la conservó con el nombre de *“homosexualidad egodistónica”*. En 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) hizo lo propio. En 1997, el Consejo de Representantes de la APA-Psicología emitió un pronunciamiento contra la patologización de las identidades de género diversas, en donde señaló que se *“opone a las representaciones de personas jóvenes y adultas lesbianas, gais y bisexuales como mentalmente enfermas debido a su orientación sexual, y apoya la difusión de información precisa sobre la orientación sexual y la salud mental, así como las intervenciones apropiadas con el fin de hacer frente a los prejuicios fundamentados en la ignorancia o creencias infundadas sobre la orientación sexual”⁸.*

En 1998, a 25 años de retirar la homosexualidad de la lista de enfermedades, la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA- Psiquiatría) emitió un pronunciamiento contra las *“terapias reparativas”*, señalando que se opone a *“todo*

Disponible en: <https://ilga.org/es/resources/terapias-conversion-estudio-juridico-poniendole-limites-enganoilga-world-febrero2020/>

⁶ ILGA Mundo. Ob. Cit

⁷ Suess, A. (2020). La perspectiva de despatologización trans: ¿una aportación para enfoques de salud pública y prácticas clínicas en salud mental? Informe SESPAS 2020. Gaceta Sanitaria, 34(1) (pp. 54-60), p.55 citado por el Diputado Alberto de Belaunde de Cárdenas en su proyecto de ley expediente N°7052/2020 Congreso de la República del Perú.

⁸ APA-Psicología. (1997), Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. Adopted by the APA Council of Representatives on August 14, 1997. Disponible en: <https://www.apa.org/about/policy/appropriate>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tratamiento, como las terapias reparativas o de conversión, que se basan en el supuesto de que la homosexualidad es un desorden mental o de que el paciente debería cambiar su orientación sexual”⁹. Asimismo, sostuvo que los riesgos potenciales en torno a este tipo de terapias son grandes, entre los que se encuentran la depresión, la ansiedad y las conductas autodestructivas. En 1986, se retiró el término “homosexualidad egodistónica”.

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) emitió un posicionamiento técnico en donde señaló que los ECOSIEG representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas LGBT+¹⁰. En 2013, la APA-Psiquiatría modificó en su Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM) el término “*trastorno de la identidad sexual*” por el de “*disforia de género*”. Este término, que se hizo para favorecer que las personas trans accedan a tratamientos hormonales y quirúrgicos a través de la condición “médica” de la identidad de género, continúa siendo enfáticamente rechazado a nivel mundial, por innecesariamente patologizante. Ya que no es necesario que todos los factores que requieren contacto con los servicios de salud, sean categorizados forzosamente como enfermedades o trastornos, tal como ocurre con los embarazos.

Además, reiteró posición contra las terapias de conversión señalando que la asociación: “[N]o cree que la orientación al mismo sexo deba o necesite ser modificada, y los esfuerzos en ese sentido representan un riesgo significativo de daño al someter a las personas a formas de tratamiento que no están validadas científicamente, así como socavar la autoestima de las personas cuando su orientación sexual no cambia. No existe evidencia creíble que dé cuenta que cualquier intervención de salud mental pueda variar la orientación sexual de manera

⁹ APA-Psiquiatría. (1998). Position Statement on Psychiatric Treatment and Sexual Orientation. Adopted by the American Psychiatric Association Board of Trustees. Disponible en: [https://www.eurekalert.org/pub releases/1998-12/APA-APAR-141298.php](https://www.eurekalert.org/pub/releases/1998-12/APA-APAR-141298.php)

¹⁰ OPS. (2013). "Curas" para una enfermedad que no existe. Las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables. Disponible en: <https://www.pa. ho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-T>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

confiable y segura; además, desde una perspectiva de la salud mental, la orientación sexual no necesita ser modificada”¹¹.

Esta misma postura fue reafirmada en 2018, haciendo un llamado a las y los legisladores para que impulsen medidas para prohibir estas prácticas dañinas y discriminatorias¹². En 2019, la OMS eliminó la identidad de género trans de la lista de “trastornos sexuales”. Sin embargo, la incluyó en el apartado de “condiciones relacionadas con la salud sexual” bajo el término de “incongruencia de género”. Estas categorías siguen patologizando las identidades trans, violentan la construcción individual y social de las sexualidades y la concepción misma de salud mental, y finalmente suelen ser utilizadas en varias partes del mundo para sustentar esfuerzos dirigidos a cambiar la orientación sexual de las personas¹³.

Impacto de las terapias de conversión en la salud física, mental y emocional, así como en el proyecto de vida de las personas LGBT+

Con el advenimiento de las sociedades seculares, desde finales del siglo XIX, la ciencia tomó el papel de poner un ojo crítico en una serie de "comportamientos socialmente inaceptables". Por lo tanto, muchas conductas que habían sido consideradas "pecado" bajo creencias morales o religiosas, eventualmente llegarían a ser clasificadas como enfermedades, incluyendo a la "homosexualidad" y más tarde "travestismo", entre muchas otras. Bajo este paradigma, la diversidad sexual y de género sería conceptualizada como una serie de manifestaciones de enfermedades mentales que podían ser "curadas" si se trataban adecuadamente las "causas subyacentes".

¹¹ APA-Psiquiatría. (2018). APA Reiterates Strong Opposition to Conversion Therapy. Disponible en: <https://www.psychiatry.org/newsroom/news-releases/apa-reiterates-strong-opposition-to-conversiontherapy>

¹² APA. Ob cit.

¹³ ILGA Mundo y Ramón Mendos, L. (2020). Poniéndole límites al engaño. Estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión". Ginebra: ILGA Mundo, p. 23.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Investigaciones de carácter cuestionable y la mera especulación fueron moneda corriente en la mayoría de los campos profesionales y condujeron a una profusión de literatura académica sobre las causas de la "desviación sexual". Estas teorías giraron principalmente en torno a la idea de "conflictos infantiles inconscientes", defectos del desarrollo, abuso sexual, crianza disfuncional, entre muchos otros. Como se describe a continuación, gran parte de esta literatura condujo a la experimentación con seres humanos y a la administración de "terapias" que han causado daños irreparables y sufrimiento inconmensurable, arruinando o poniendo fin a la vida de millones de personas¹⁴.

Los experimentos iniciales que recurrieron a intervenciones aversivas y conductuales causaron efectos en la salud. Algunos, como los electroshocks, causaron daños en la salud física, social y sexual. Todas las intervenciones también causaron efectos inadvertidos y dañinos en la salud mental de las personas como el aumento de la ansiedad, la depresión, pensamientos suicidas, así como la pérdida del funcionamiento sexual en algunos participantes¹⁵. Las personas que atravesaron por estas prácticas reportan: (i) la disminución de su autoestima y autenticidad frente a los demás; (u) el aumento del autoodio y las percepciones negativas sobre la homosexualidad; (iii) confusión, depresión, impotencia, desesperanza, vergüenza, aislamiento social y tendencias suicidas; (iv) enojo y una sensación de traición por parte de los proveedores de las ECOSIEG; (y) el aumento del abuso de sustancias y conductas sexuales de alto riesgo; (vi) el sentimiento de ser deshumanizado y ser falso a uno mismo; (vii) la pérdida de fe; y (viü) la sensación de haber desperdiciado tiempo y recursos.

Ciertos estudios han puesto en evidencia cuáles son las motivaciones por las cuales una persona recurre a estas prácticas. Algunas manifiestan que lo hacen por sus creencias religiosas que entienden a la homosexualidad como un pecado y que no van a ser capaces de

¹⁴ ILGA Mundo y Ramón Mendos, L.

¹⁵ APA-Psicología. Ob Cit.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ser felices a menos que tengan un comportamiento heterosexual, reciben mensajes provenientes de su propia fe en los que son etiquetados como deficientes, pecadores, desviados y no ser dignos de ser salvados a menos que modifiquen su orientación sexual. Había testimonios que incluían el temor de que su hijo descubriera “su anormalidad” (sic), otros por las posibles “consecuencias legales” de ser descubierta en público vestida con ropa femenina, y el deseo de deshacerse de la “perversión” (sic) con la esperanza de que esto redujera la ansiedad crónica asociada. Otras personas tenían una necesidad urgente y apremiante de curarse, por ejemplo, por su boda o compromisos inminentes; presiones familiares indirectas y un ardiente deseo de establecer un hogar y establecerse en la vida “como otras personas normales”.

Por el contrario, también existe un universo de personas que han sido obligadas directa e indirectamente a someterse a estos esfuerzos. Dicho universo lo integran niñeces y adolescencias, bajo la amenaza, por ejemplo, de quedarse sin alimentos o vivienda. Cabe recordar que muchas infancias y adolescencias y personas adultas padecieron las normas de la ley de 22.914 de Bignone, que regulaba la internación forzada en los establecimientos de salud mental y que facilitaba internaciones por el sólo pedido un representante legal o la firma de un profesional. En este sentido la Ley de Salud Mental N° 26.657 de 2010 vino a garantizar que no existan internaciones forzadas en contra de la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

Normativa Internacional y nacional

A nivel internacional hay una categórica condena de los ECOSIEG. La Organización de las Naciones Unidas, a través de su Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, ha calificado estas prácticas como “*cruelles, inhumanas y degradantes*”, señalando que podrían constituir



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

actos de tortura (ONU- Consejo de Derechos Humanos, 44° período de sesiones, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. A/HRC/44/53).

Dicho informe concluyó que los ECOSIEG parten de la creencia de que *“las personas sexualmente diversas o de género diverso son, de alguna manera, inferiores -ya sea desde el punto de vista moral, espiritual o físico- a sus hermanos heterosexuales y cisgénero y deben modificar su orientación o identidad para remediar esa inferioridad”*. Por eso, estas prácticas son degradantes por definición; *“y, en determinadas circunstancias —en función de la gravedad del dolor y sufrimiento físicos y mentales causados-, pueden equivaler a tortura”*¹⁶.

Los ECOSIEG se dirigen contra un grupo de personas en función de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género para interferir en su autonomía e integridad personal, lo que implica una violación del principio de igualdad y no discriminación. El Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/KOR/CO/4) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MYS/Q/3-5) han señalado que estas prácticas son en sí mismas discriminatorias¹⁷.

A nivel nacional, Argentina ha avanzado notablemente en la protección de los derechos de las personas LGBT+. La sanción de la ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental en 2010, estableció en su artículo 3 que *“En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de (...) Elección o identidad sexual”*. Asimismo, en 2010 y 2012 se sancionaron las leyes de Matrimonio Igualitario (N° 26.618) y la N° 26.743 de Identidad de Género, respectivamente. Además, el marco legal actual de protección de los derechos humanos y lucha contra la discriminación debería ser suficiente para la persecución y castigo de aquellas acciones que impliquen un trato cruel, inhumano y

¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. (2020). Práctica de las llamadas "terapias de conversión". Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. (A/HRC/44/53), párr. 62.

¹⁷ Outright International, Ob. Cit.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

degradante, así como de los casos donde se presente tortura. Sin embargo, las investigaciones recientes y los testimonios que recientemente han salido a la luz, revelan que los ECOSIEG siguen presentes y con un brutal despliegue en Argentina, aunque en la clandestinidad, debido a la falta de un marco legal específico que los prohíba, repare y sancione.

Manifestaciones de las Prácticas de ECOSIEG en Argentina y el mundo

Los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG) se manifiestan de diversas formas, tanto en entornos religiosos, como en contextos médicos, psicológicos y familiares. Estas prácticas, disfrazadas de "terapias" o "tratamientos", buscan modificar o reprimir la orientación sexual o identidad de género de una persona, utilizando métodos que van desde la manipulación psicológica hasta la violencia física extrema.

En algunos contextos religiosos, las personas LGBTQ+ son sometidas a "exorcismos" o "oraciones de liberación", con el fin de "expulsar" su orientación sexual o identidad de género, que es vista como algo demoníaco o pecaminoso. Un caso emblemático es el de Ecuador, donde se denunciaron "centros de rehabilitación" clandestinos que aplicaban prácticas de conversión en personas LGBTQ+ mediante el uso de violencia física y psicológica, incluyendo privaciones de libertad, aislamiento forzado y, en algunos casos, violaciones "correctivas"¹⁸.

Es difícil poder medir la extensión y número de prácticas de conversión que se estarían llevando en el país pues su visibilización se ve dificultada por la clandestinidad que suele caracterizarlas. Además, en muchos casos las personas que han sido sometidas a estas prácticas no cuentan con la información suficiente para reconocer lo que les tocó vivir como "terapias de conversión", o para saber cómo denunciarlas.

¹⁸ <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/la-terrible-terapia-de-conversion-a-la-que-sometieron-a-una-persona-trans-en-siberia-vamos-a-curarte-nid24072024/> 19



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En Argentina, una investigación de la Agencia Presentes¹⁹ reveló la existencia de iglesias que ofrecen "terapias" para personas LGBT+, donde se las obliga a confesarse públicamente, renunciar a su orientación sexual y someterse a sesiones grupales de "reparación". Un sobreviviente relató cómo fue sometido a sesiones donde se utilizaban "golpes en la cabeza con la Biblia" y el uso de frases humillantes para que "renunciara al demonio" que, según los líderes, provocaba su orientación sexual.

Los casos en Argentina vienen creciendo exponencialmente de la mano del incremento de los Crímenes de Odio contra las personas LGBT+²⁰ y el aumento en el último año de los casos de discriminación y de discursos de odio contra la comunidad LGBT+²¹. El Primer Relevamiento Nacional de Condiciones de Vida de la Diversidad Sexual y Genérica en la Argentina²² da cifras alarmantes: Seis de cada diez tuvieron ideación suicida al menos una vez

¹⁹ <https://agenciapresentes.org/2021/12/02/la-proxima-vez-que-te-alejes-te-va-a-agarrar-sida-como-son-las-terapias-de-conversion-en-argentina/>

²⁰ Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; en articulación con la Federación Argentina LGBT+, la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires y la Defensoría del Pueblo de la Nación. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1MxCDJPPKscZFjIRkHmOng8VYotsUvt--/view>

²¹ <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/me-decian-que-estaba-fallado-los-graves-efectos-de-las-terapias-deconversion-que-buscan-curar-a-nid28052024/#/>
https://www.clarin.com/internacional/espectaculos/-querian-limpiar-demonios-activista-trans-develo-terapias-conversion-sexual_0_xCr19d32Qr.html?srsId=AfmBOoreLPleidQKKgaRzQXjbiOXNWm0aRXpPKL0E_NW5u9JFeoV_MUtd
<https://agenciapresentes.org/2024/02/27/investigacion-asi-se-camufilaron-las-terapias-de-conversion-en-santa-fe/>
<https://www.lanacion.com.ar/comunidad/dia-del-orgullo-lgbt-fue-victima-de-las-terapias-de-conversion-yahora-promueve-la-diversidad-en-nid28062024/>
<https://www.infobae.com/lgbt/2022/07/23/fue-victima-de-las-terapias-de-conversion-y-relata-el-calvario-quesufrio-ensenan-a-que-te-odias-y-te-colocan-al-borde/>
https://www.clarin.com/mundo/torturaron-curarhomosexualidad_0_HkjGk1THf.html?srsId=AfmBOoqulEyRrVWt_AYzs7TygCPQEmGw_V4zqE1vgj3r4AptmAtNUU
<https://www.pagina12.com.ar/328705-piden-investigar-si-un-suicidio-fue-instigado-por-la-orienta>

²² Primer Relevamiento Nacional de Condiciones de Vida de la Diversidad Sexual y Genérica en la Argentina. Proyecto del Centro de Estudios de Población (CENEP), Universidad Nacional de Comahue (UNComa), Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Instituto de Investigaciones Geohistóricas (IIGHI - CONICET/UNNE), la Universidad Nacional de Salta (UNSa), Universidad Nacional de San



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en su vida. En el caso de las masculinidades trans, esa ideación alcanza al 85,1% de las personas, y entre quienes se identifican como “no binaries”, al 80%. Entre el 20% y el 36% de gays, lesbianas y personas trans vieron cómo sus madres o padres buscaban con mayor o menor desesperación y con mayor o menor enojo la “ayuda” de un profesional para “corregir” sus orientaciones sexuales o sus identidades de género. A veces era un psicólogo, a veces un médico, a veces un referente religioso. El 60% de los ECOSIEG son aplicados sobre niños/as y adolescentes.

Conforme un informe de ILGA Mundo: *“Durante siglos se nos ha dicho que necesitamos ser reparados, que necesitamos algún tipo de arreglo porque padecemos algún tipo de ‘mal’, ‘enfermedad’ o ‘anormalidad’. Nuestra expresión de género está vigilada por nuestros xadres, hermanes, amigos, familiares, miembros de la comunidad y extraños por igual, incluso mucho antes de que tomemos conciencia de nuestra propia orientación sexual o nuestra identidad de género, y desde una edad temprana, muchos internalizamos que hay algo dentro nuestro que necesita ser silenciado, oculto o incluso ‘corregido’”.*

(...) Cuando las decisiones de nuestros xadres en materia de crianza y educación se inspiran en el miedo y los prejuicios, lo que debería ser una relación cariñosa y amorosa puede convertirse en una pesadilla dañina con el potencial de causar daño irreparable y permanente. Les niños y adolescentes son particularmente vulnerables a esto, ya sea porque pueden ser fácilmente coaccionados hacia las “terapias de conversión” por xadres temerosos o porque las ideas falsas y sesgadas sobre la diversidad sexual y de género son infundidas sistemáticamente en ellos.”²³

Martín ([UNSAM](https://unsam.edu.ar/)), y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). El proyecto cuenta con el financiamiento de la Agencia I+D+i, en un convenio con el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, <https://censodiversidad.ar/>

²³ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión” (Ginebra: ILGA Mundo, 2020). Disponible en: <https://ilga.org/es/resources/terapias-conversion-estudio-juridico-poniendole-limitesenganoilga-world-febrero-2020/>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Como explica Andrew Park, el estigma y los prejuicios operan para restringir la vida de las personas a través de estructuras sociales y legales. Básicamente estos dos factores imponen exigencias de tres maneras diferentes: la demanda de convertirse, la demanda de ocultar y fingir, y la demanda de disimular. La más estridente de éstas es la demanda de “convertirse a la heterosexualidad y expresar una identidad de género que se ajuste a las normas locales”. La criminalización y los intentos de someter a las personas a “terapias de conversión” son claros ejemplos de esta demanda²⁴.

Recomendaciones de Organismos Internacionales sobre los ECOSIEG

A lo largo de los años, diversos organismos internacionales han solicitado a los países que tomen medidas concretas para prohibir y erradicar los ECOSIEG. Estas recomendaciones se enmarcan en la defensa de los derechos humanos y en la obligación de los Estados de proteger a todas las personas contra tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió recomendaciones claras a los Estados miembros, instándolos a "*adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para eliminar las prácticas de conversión*". De manera similar, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su informe A/HRC/44/53 señaló que estas acciones pueden constituir una forma de tortura y trato inhumano.

El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha pedido a los Estados que prohíban la mal

²⁴ Andrew Park, Una Agenda de Desarrollo para las Minorías Sexuales y de Género (Los Ángeles, Williams Institute, 2016), pág. 60. Citado en Ilga Mundo. Ob cit.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

llamada “terapia de conversión”²⁵ y ha tomado nota de las tendencias positivas hacia su prohibición, sean administrativas, parlamentarias o judiciales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha instado a los Estados a prohibir estas prácticas²⁶, indicando que deben garantizar que las personas LGBT+ no sean sometidas a estas prácticas bajo ningún contexto, religioso o cultura²⁷, y ha acogido con beneplácito las leyes promulgadas con este fin por varias jurisdicciones en las Américas²⁸.

El Comité contra la Tortura (CAT) ha pedido que se prohíba la práctica de la mal llamada “*terapia de conversión*” y otros tratamientos forzados, involuntarios, coercitivos o abusivos, como respuesta a la situación denunciada en China donde las víctimas fueron “tratadas” con electroshock²⁹.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) exigió información a Polonia sobre si el Estado tenía la intención de prohibir estas “terapias”³⁰ y, finalmente, recomendó “poner fin al uso de estas ‘terapias’”.

²⁵ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 100. Id., párr. 85.

²⁶ CIDH, Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas (2018), Recomendación 8(a); CIDH, Comunicado de prensa No 61/17, 16 de mayo de 2017; Comunicado de prensa 153/18: “El CIDH acoge con satisfacción el cambio de la OMS para detener la identidad de género como trastorno, 18 de julio de 2018

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” OAS/Ser.L/V/II.rev.2; Doc. 36; 12 noviembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

²⁸ CIDH Comunicado de prensa No 28/17, 10 de marzo de 2017; Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas (2018), párr. 221; Informe Anual 2017, Capítulo IV (2017), párr. 149.

²⁹ Comité contra la Tortura, Observaciones finales informe periódico de China, CAT/C/CHN/CO/5, 3 de febrero de 2016, párr. 56 a).

³⁰ Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Polonia, CRPD/C/POL/CO/1, 29 de octubre de 2018. párrafo 31.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Comité de la CEDAW instó a Ecuador a garantizar la aplicación de la legislación que prohíbe las prácticas de “deshomosexualización”, respaldando así la prohibición³¹.

En 2018, el Parlamento Europeo (el órgano legislativo de la Unión Europea) acogió con beneplácito las iniciativas que prohíben las “terapias de conversión” LGBTI y que prohíben la patologización de las identidades trans, e instó a todos los Estados miembros a adoptar medidas similares que respeten y defiendan el derecho a la identidad de género y a la expresión de género³².

Países con legislación contra los ECOSIEG

Varios países han implementado leyes para prohibir y sancionar las prácticas de conversión, reconociendo los graves daños que estas provocan. A continuación, se enumeran algunos de los países que han adoptado medidas legislativas contra los ECOSIEG:

Argentina (2010): La ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 prohíbe el diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de la elección o identidad sexual.

Malta (2016): Ley de Afirmación de la Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género.

Alemania (2020): Prohibición de terapias de conversión para menores.

Ecuador (2014): Sanción de centros clandestinos que ofrecen terapias de conversión.

Canadá (2022): Prohibición completa de las terapias de conversión.

Francia (2021): Penalización de las terapias de conversión.

Nueva Zelanda (2022): Prohibición de los ECOSIEG en todas sus formas.

³¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, 11 de marzo de 2015, párr. 19.

³² Parlamento Europeo, Situación de los derechos fundamentales en la UE en 2016 Resolución del Parlamento Europeo de 1 de marzo de 2018 sobre la situación de los derechos fundamentales en la UE en 2016 (2017/2125(INI)), párr. 65.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Brasil, Chile, Reino Unido, México, Polonia, Francia, Irlanda y Australia: Iniciativas legislativas para combatir los ECOSIEG.

Estados Unidos, España y Canadá: Tienen prohibiciones en sus estados subnacionales.

Cabe destacar que muchas de estas legislaciones han sido confirmadas por la justicia en cuanto a su aplicabilidad y constitucionalidad³³. En materia de libertad de expresión de creencias, los organismos internacionales han sido claros al señalar que la protección de los derechos humanos prevalece sobre cualquier creencia o práctica que implique la violación de la integridad física y psicológica de las personas.

Otro cuestionamiento fue resuelto en el sentido de que dichos proyectos no vulneran la autonomía individual, en especial en los casos de adultos que consienten someterse a estos tratamientos. Diversas decisiones judiciales han dictaminado que el consentimiento en estos casos no es pleno ni libre, debido a la coacción psicológica y social que rodea a las personas LGBT+ en entornos discriminatorios. Por su parte, las cortes en Alemania y Canadá han sostenido que la dignidad humana y el derecho a no ser sometido a tratos crueles prevalecen sobre cualquier consentimiento aparente³⁴.

Finalmente, algunos sectores argumentan que la prohibición de los ECOSIEG podría limitar la libertad de expresión y de asesoramiento profesional en el ámbito de la salud mental. Sin embargo, los fallos judiciales en Estados Unidos y el Reino Unido, países en donde las protecciones jurídicas contra las restricciones a la libertad de expresión son particularmente sólidas, han dejado en claro que las prácticas fraudulentas y nocivas, como las terapias de conversión, no pueden considerarse como "asesoramiento legítimo"³⁵ y dado que los estados tienen la obligación de proteger a su ciudadanía y la facultad de regular la conducta

³³ ILGA mundo. *Ob Cit.*

³⁴ ILGA mundo. *Ob Cit.*

³⁵ ILGA mundo. *Ob Cit.*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

profesional³⁶, hay un interés legítimo en prohibir la administración de “terapias” perjudiciales y proteger al público contra profesionales no confiables, incompetentes o irresponsables.

Conclusión

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal la erradicación de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG), asegurando la protección de los derechos de las personas LGBT+ en Argentina. El proyecto establece sanciones específicas para quienes perpetúen estas prácticas, ya sea en contextos religiosos, médicos o familiares, y garantiza mecanismos de denuncia accesibles para las víctimas.

Además, la ley contempla la creación de un Registro de Denuncias que permitirá documentar y monitorear los casos de ECOSIEG en todo el país. El registro recogerá testimonios de las víctimas, documentará los métodos utilizados en estas prácticas y permitirá mejorar las políticas públicas de protección y reparación para quienes han sido sometidos a estos tratos crueles e inhumanos.

Finalmente, la ley propone un enfoque preventivo, impulsando campañas de sensibilización y formación para profesionales de la salud y del ámbito educativo, con el fin de evitar la perpetuación de estas prácticas y garantizar el respeto por la diversidad sexual y de género en todos los ámbitos de la sociedad.

En su elaboración se han tomado los principales aportes de leyes de 21 países que prohíben directamente los ECOSIEG, o lo hacen a través de regulaciones de las profesiones sanitarias, leyes antifraude, leyes antidiscriminatorias, leyes de protección de la niñez, leyes de restricciones de los seguros de salud, leyes de restricciones a la publicidad o leyes penales, entre otras.

³⁶ Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Brown et al. y Welch et al. v. Brown et al., 29 de agosto de 2013, 14, 15



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se agradecen los aportes realizados por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), La Fulana, la Asociación de Travestis, Transexuales, Transgénero de Argentina (ATTTA), Miguel Costa Matos (Diputado de la Asamblea de la República Portuguesa) y Alberto de Belaunde de Cárdenas (Outright International). Asimismo se agradecen los valiosos testimonios de Gastón Onetto y Nicolás Bugnot, víctimas sobrevivientes de ECOSIEG en Argentina.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN